**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 06111/INFOEM/IP/RR/2023, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ,** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el Recurso de Revisión **06111/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada con el criterio mayoritario del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Ayuntamiento de Nicolás Romero** (**SUJETO OBLIGADO** en adelante**),** lo siguiente:

*«NECESITO QUE ME INFORMEN NOMBRE, PROFESIÓN, ESCOLARIDAD Y SUELDO DE LOS TRABAJDORES ADSCRITOS AL AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS COMO DIF E IMCUFIDE.” (Sic)*

**Incompetencia Parcial**

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), su Incompetencia Parcial, por medio del oficio sin número, del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“…*

*Dicho lo cual, me permito informarle que lo solicitado no es de total competencia para este sujeto obligado.*

*Lo anterior, debido a que El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF) es un organismo público descentralizado, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en el manejo de sus recursos y el carácter de autoridad física en relación con la recaudación y administración de las contribuciones derivadas de los servicios que prestan, aunado a esto DIF es un Sujeto Obligado en Materia de Transparencia y Acceso la Información Pública esto con fundamento en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueban el padrón de Sujetos obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”*

*Anexo la liga al acuerdo en mención:* [*https://www.infoem.org.mx/doc/docPleno/ACUERDOS/Acuerdo\_padron\_SO.pdf*](https://www.infoem.org.mx/doc/docPleno/ACUERDOS/Acuerdo_padron_SO.pdf)

*Por lo que le sugiero envíe su petición vía SAIMEX al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nicolás Romero.*

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO,** en su respuesta anexó los documentos que a continuación se describen:

i) Oficio número IMCUFUDENR/RHyM/181/2023, del once de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de Recursos Humanos y Materiales del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nicolás Romero, dirigido al Director del Instituto previamente señalado, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*Por medio de la presente reciba un cordial saludo, así mismo, con base al Oficio IMCUFIDENNR/129/2023 le hago llegar la información solicitada del personal que labora el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nicolás Romero.*

*…”*

ii) Listado de servidores públicos, con nombre, Profesión, Escolaridad, sueldo base mensual, y sueldo neto mensual, de la primera quincena de enero de dos mil veintidós.

Una vez conocida la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la parte **RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado como motivo de inconformidad, lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«no se entregó completa la información.» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«. solicité información de los trabajadores adscritos al ayuntamiento, dif e Incufide y únicamente, se entregó información de incufide y la incompetencia de DIF. y los trabajadores del Ayuntamiento adscritos de ese personal no me lo entregaron.» (Sic)

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultaban fundados, y determinó modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando lo siguiente:

*“**PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por el Ayuntamiento de el Oro, a la solicitud de información 00181/NICOROM/IP/2023, por resultar FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.*

*SEGUNDO. Se ORDENA al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, de los servidores faltantes, en términos del Considerando QUINTO, con los que contaba al treinta de agosto de dos mil veintitrés, los documentos donde conste lo siguiente:*

*• El sueldo bruto y neto mensual vigente, y*

*• El grado o nivel de estudios.*

*Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso, que no cuente con el grado o nivel de estudios de alguno de los servidores faltantes, por no haber obligación normativa, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, de manera clara y precisa.*

*.* ***(****.…)”*

1. **Razones del Voto Particular.**

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que la suscrita comparte el sentido de la resolución, no obstante, del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad, se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto particular se formula con relación a la fotografía que puede obrar en el documento que contenga la información curricular de los servidores públicos referidos en la solicitud de acceso a la información, toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

“Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad como se analizó en párrafos anteriores) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.”

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público. Sin embargo, desde la óptica de la que suscribe la fotografía de los servidores públicos, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en lo que respecta a los servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, considero que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

No obstante, en el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, contiene la fotografía que puede obrar en el documento que contenga la información curricular de los servidores públicos referidos en la solicitud de acceso a la información, es decir, servidores públicos que no ostentan cargo de mando medio ni superior y, que tampoco brinda atención al público, por lo que los documentos que contienen su fotografía deberían ser entregados en versión pública testando la misma.

Lo anterior, debido a que se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas** y, por lo tanto, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no comparto dicho argumento, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que, como lo he expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pues el hecho de clasificar la fotografía no les resta validez a los documentos para los fines señalados.

Es importante mencionar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular** **pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.